

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	64
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	24
	Por seis meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjeros, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Alcanzada y batida anteayer en Igiñabara y sierras inmediatas la faccion Velasco por una columna de cazadores de la Habana, se dispersó en grupos despues de dos horas de fuego, habiéndoseles causado algunos muertos y heridos, y cogidos dos prisioneros.

Despues de este encuentro la indicada faccion queda disuelta, efecto tambien de la incesante persecucion que viene sufriendo, así como la de Gotirima ha quedado por igual motivo reducida á 20 hombres con su Jefe, abandonando todos los restantes las armas y caballos.

El General en Jefe elogia la actividad de las tropas en estas operaciones que han dado tan feliz resultado, y muy especialmente las columnas mandadas por el Brigadier Primo de Rivera y el Coronel del Amo; considerando un hecho ya la pacificacion de Navarra y las Provincias Vascongadas.

Las presentaciones á indulto continúan, y lo han verificado en Alava 38 individuos y en Navarra 43.

La policia francesa interna á los carlistas que estaban sobre la frontera.

Castilla la Nueva.—Son varios los presentados á indulto en la provincia de Toledo, y tambien se acogen á dicho beneficio algunos en los pueblos de Andalucía; sabiéndose queda reducida á 44 hombres la faccion mandada por Aranda.

En Cataluña no ha tenido lugar ningun encuentro, y en el resto de la Peninsula no ha ocurrido novedad.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Disueltas las Córtes por el decreto de 28 del mes actual, y no estando autorizados por las mismas los presupuestos generales del Estado, correspondientes al próximo año económico 1872 á 1873; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1872 á 1873, interin las próximas Córtes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido durante el actual año económico 1871 á 1872.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Estéban Morales, Jefe del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, con destino á servir el empleo de Jefe del Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, á D. Estéban Lujan, Comisario Interventor de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Sanz, Inspector general de Hacienda.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, con destino á la Direccion general de Contribuciones, á D. Manuel Diaz Valdés.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Valencia á D. Juan Piñol y Verges.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz á D. Lorenzo Hernando, Subinspector de Hacienda.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Jefe de la Administracion económica de la provincia de Sevilla á D. Manuel Blanco de Robles.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La vida de las sociedades humanas regidas por instituciones libres ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, así de parte de los ciudadanos como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la razon y se dirige á realizar la justicia es el más fuerte de los poderes; la Autoridad que se apoya en la opinion es la más blanda, y al propio tiempo la más eficaz y respetada de las Autoridades; el comun respeto á lo que existe por la voluntad de los más y mediante la intervencion de todos es la sola base del orden estable y verdadero; y siendo simbolo de este respeto la submission á la ley, del Gobierno ha de proceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo apetitos de rebelion, ó le inspira por lo ménos deseos de desobediencia.

Penetrado de estas ideas el Gobierno de V. M., y atento á las justas exigencias de la opinion, tiene el deber inexcusable y urgente de restablecer el imperio de la ley donde quiera que esta se encuentre desconocida ó ultrajada; y más si al violar la ley se ha vulnerado en el sufragio universal el principio de la soberanía.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales: partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto más estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su movimiento y á la integridad de su principio, cuanto que, sin tocar á su origen ni menoscabar su independencia, hay en la ordenada combinacion legal de nuestro sistema vigente medios expeditos y eficaces de conservar la

jerarquia, resolver las dificultades, dirimir los conflictos, impedir en la Administracion los extremos de la anarquía, enmendar yerros, suplir omisiones, corregir faltas y castigar excesos, manteniendo así vivas y fecundas, al par que la accion del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los Municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuados para abrir debates ni para fulminar censuras; pero si altas consideraciones le vedan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados enérgicos de la conciencia, imperiosas reclamaciones de la verdad le ponen en obligacion de decir que la situacion en que encuentra los Ayuntamientos, ni corresponde á los principios que acaba de indicar, ni es arreglada á la ley, ni está conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolucion de los Ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos Ayuntamientos de España; la ley no autoriza la suspension, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y heridos están de suspension muchos Ayuntamientos sin que ántes hayan sido apercibidos ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar con la suspension judicial la administrativa, y por actos de la Administracion suspensos siguen muchos Ayuntamientos, sin que á pesar de haber trascurrido los 50 dias que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido repuestos, como de derecho lo están por ministerio de la ley misma.

No hubieron de parecer todavía bastantes estos actos á la realizacion del sistema á que respondian; pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los Gobernadores, sin otro expediente justificativo que la orden que lo dispuso, sin garantía jurídica alguna, sin la submission al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de Juez, fueron disueltos varios Ayuntamientos.

De tan grave acuerdo y resolucion tan extraordinaria no ha podido encontrar el Ministro que suscribe, no obstante su exquisito y prolijo empeño en buscarlo, otro antecedente que una orden circulada por telégrafo á los Gobernadores y firmada por el Oficial encargado entónces en este Ministerio de la Seccion de Orden público, cuyo texto es fuerza insertar aquí, ya que esa orden constituye todo el expediente instruido en este Ministerio para la disolucion de aquellos Ayuntamientos. «Los Ayuntamientos carlistas son hoy focos de insurreccion y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente á disolver los que existan en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energia para defender la libertad y el orden.»

El Gobierno de V. M. no califica esa conducta; pero no puede consentir que la situacion creada por ella se mantenga.

Ni puede subsistir una situacion opuesta á la que establece la ley y reclama la justicia, ni es lícito investigar las ideas políticas que profesen los individuos de un Municipio cuando la Constitucion reconoce el derecho á la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno que elegidos del voto popular y administradores de los intereses municipales.

Practicar sistema semejante equivaldria á sustituir las antiguas leyes de raza con leyes de partido, no ménos injustas y odiosas: por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno para la Nacion española, y que á los españoles todos ha de garantizar el amparo de las leyes, no quiere decir hasta qué punto haya podido atentarse contra Ayuntamientos liberales so color de obrar contra los Ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares; lo que no cabe dilatar es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que Ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde á los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de orden público que atender, atenderlas quiere el Gobierno; que por lo mismo que á nadie cede en amor á la libertad, á nadie ha de ceder tampoco en decision y en energía para mantener el orden, primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medios sobrados y procedimientos eficaces para asegurarle; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, basta con que sepan cumplir las Autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, den completa satisfaccion, dentro de la ley y sin salirse de sus preceptos, á todas las necesidades del orden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 3 de Julio de 1872.

El Ministro de la Gobernacion.
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la circular de 26 de Abril último serán restablecidos inmediatamente.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en estado de guerra, los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades militares, procurarán, á la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer á las necesidades del orden público mediante procedimientos legales.

Art. 3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los Tribunales de justicia volverán inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspension por el Tribunal de justicia competente.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones provinciales en lo concerniente á Ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razon de sus circunstancias lo estimen oportuno, adoptarán con urgencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

S. M. el Rey, teniendo en consideracion los perjuicios que se irrogarian á algunos Escribientes alumnos aspirantes á las plazas de Telegrafistas de no permitirles tomar parte en los próximos ejercicios por sólo faltarles algunos meses para cumplir la edad exigida en la Real orden de 19 de Enero próximo pasado, despues de haber prestado gratuitamente sus servicios al Estado por espacio de algun tiempo; y en atencion tambien al corto número de aspirantes con relacion al de plazas de Telegrafistas que se calcula que han de presentarse en la próxima convocatoria, se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. E., que por esta sola vez se fije la edad de 16 años como limite menor de la que han de tener los aspirantes, en lugar de la de 18 que se exige en la Real orden ántes citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada D. Francisco de Paula Montells y Nadal cese en el cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Garcia Duarte, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrarle Rector de la misma Escuela con la gratificacion anual de 4.300 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Pedro Borja y Alarcon, Oficial primero del cuerpo de Topógrafos, de 25 ejemplares de cada una de las entregas 1.ª y 2.ª de la obra privilegiada *La Geografía para todos—Atlas de las partes del mundo y sus naciones, cortadas por territorios*, de la que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta unánime hecha por el Claustro de la Universidad de Madrid en favor del Catedrático de la Facultad de Derecho D. José Moreno Nieto para que siga desempeñando el cargo de Rector de la referida Escuela;

Y considerando que el Gobierno se halla plenamente satisfecho de los servicios prestados hasta aquí por tan distinguido Profesor;

Considerando que la Real orden de 24 de Junio último, en la que se autorizaba al Claustro para que, teniendo en cuenta la dimision presentada con la mayor insistencia por el Sr. Moreno Nieto, se sirviera designar la persona á quien debiera conferirse el cargo de Rector, respaldada á los deseos que animan al Gobierno de separar el régimen universitario de los vaivenes de la política;

Considerando que este es sin duda el sentido más recto de la legislacion vigente, cuya tendencia es dar vida propia y autonomia á la institucion universitaria;

S. M. el Rey, viendo con la mayor satisfaccion que al Claustro merece la misma confianza que al Gobierno el digno Rector y Catedrático D. José Moreno Nieto, se ha servido confirmarle en aquel cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 2 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por la razon social *Gasset hermanos*, de Barcelona y Tarragona, con la de *Hijos Guilhou Joven*, despues con los síndicos de su quiebra, y últimamente por haber obtenido rehabilitacion con la misma razon social en liquidacion, sobre pago de reales procedentes de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por uno y otro litigante contra la sentencia que en 3 de Junio de 1871 dió la referida Sala:

Resultando que la indicada razon social *Hijos de Guilhou Joven*, en liquidacion, firmaron un documento en esta corte á 5 de Noviembre de 1864, por el que, por cuanto segun su carta de 1.º de Mayo de aquel año dirigida á *Gasset hermanos*, de Barcelona, habia avalado todos los giros que sobre el reino y el extranjero hacian aquellos por cuenta de la *Compañía general de Crédito en España* y de la *Sociedad general española de Descuentos* para el caso de que una ú otra no tuvieran medios de reembolsarles, atendido á que dichas *Compañía* y *Sociedad* se hallaban en suspension de pagos; deseando garantir de un modo seguro á *Gasset hermanos* el descubierto en que habian quedado por razon de los muchos giros que en España y en el extranjero habian sido protestados, se obligaban á satisfacer á *Gasset hermanos* 400.000 duros efectivos para el dia 30 de Mayo de 1865, reservándose la facultad de aplazar este pago al 30 de Agosto y al 30 de Noviembre siguientes, si razones independientes de su voluntad les obligaban á ello; y el resto en los plazos que se conviniere de comun acuerdo despues del 30 de Noviembre ya citado, de cuyas cantidades habia de rebajarse la parte que *Gasset hermanos* hubieran cobrado de la *Compañía general de Crédito* y de la *Sociedad general española de Descuentos* al vencimiento de las indicadas fechas; entendiéndose que al realizar el pago de los 400.000 duros indicados en cualquiera de los dichos tres plazos estipulados les entregarían *Gasset hermanos* las 4.000 acciones del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona que tenían en su poder como garantía:

Resultando que por no haber verificado el pago los *Hijos de Guilhou Joven* al vencimiento de aquellos plazos se despachó contra sus bienes ejecucion por la expresada cantidad de 2 millones; y que dictada sentencia de remate, que fué consentida, los ejecutados adjudicaron á los ejecutantes por escritura de 7 de Agosto de 1867 por el capital cobrado de la *Sociedad de Descuentos*, intereses y costas, segun liquidacion que se practicó, una suma igual en el crédito que tenían dichos *Hijos de Guilhou* contra la *Compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz*, importante unos 50 millones de reales próximamente:

Resultando que con fecha 31 de Enero de 1868 liquidaron *Gasset hermanos* su cuenta con los *Hijos de Guilhou Joven* segun el contrato de 5 de Noviembre de 1864 con un saldo á favor de los primeros de 1.473.397 rs. 19 céntos. en esta forma: la primera partida del *Debe* de 3.401.304 rs. 46 céntos. por obligacion de la *Sociedad*, núm. 60; la segunda de 64.538 rs. 52 céntos.

por obligacion de la misma, núm. 199, con intereses; la tercera de 37.993 rs. 14 céntos., testimonio de tres pagarés; la cuarta de 26.640 rs., testimonio de dos pagarés; la quinta de 56.794 rs. 48 céntos., un resguardo de la *Sociedad*; la sexta de 16.794 rs. 48 céntos., saldo de cuenta con la *Caja de Tarragona*; la séptima de 49.958 rs. 60 céntos., una letra de 200 libras esterlinas; la octava de 43.000 rs., de tres pagarés presentados por su apoderado Palomar Cebrian hermanos, de Zaragoza; la novena de 6.000 rs., pagaré de la *Caja de Barcelona del Vizconde de Torresolantot*, endosado á Palomar y presentado por Perez Altemir; la décima de 49.482 rs. 51 céntos., saldo de cuenta con la *Caja general de Crédito*, y la undécima y última de 176.089 reales 73 céntos., intereses de 6 por 100; y que el *Haber* se compone de tres partidas, una de 2 millones de reales, garantidos por escritura pública de 7 de Agosto de 1867; otra de 84.052 rs. 17 céntos., cobrados á cuenta en 21 de Enero de 1867, y otra de 40.866 rs. 53 céntos., cobrados á cuenta en 1.º de Diciembre del mismo año:

Resultando que los encargados de la de contabilidad de la quiebra de la *Sociedad española de Descuentos* certificaron en 25 de Enero de 1868, con el V.º B.º y conformidad de la sindicatura de la misma, que en el libro registro de créditos presentados á ella para su reconocimiento, y que habian sido reconocidos y aprobados por la junta general de acreedores celebrada el dia 11 de Octubre de 1867, aparecian examinados y ajustados á favor de *Gasset hermanos* los nueve contenidos en primer lugar en la cuenta de que se ha hecho mérito:

Resultando que por no haber podido cobrar *Gasset hermanos* de los hijos Guilhou ni de dicha *Compañía* la cantidad que se les adeudaba, cuyo importe no podia determinarse á la celebracion del referido contrato de 5 de Noviembre de 1864 por no saberse á punto fijo el total de los reembolsos que harian y tendrian que hacer por los giros de dichas *Sociedades*, interpusieron demanda contra la indicada razon social para que se le condenase al pago de la citada cantidad de 1.473.397 reales 17 céntos. que arrojaba la liquidacion hasta el 31 de Enero de 1868, fundándose para ello en que los demandados venian obligados á cumplir el contrato de 5 de Noviembre de 1864 pagando á los demandantes todas las cantidades en que por los giros de la *Compañía general de Crédito* y *Sociedad de Descuentos* habian quedado en descubierto, así como los demandantes estaban tambien obligados á rebajar del débito de los hijos de Guilhou lo que de dichas *Sociedades* percibieran, é igualmente á entregarles la garantía de las 4.000 acciones del ferro-carril de Lérida á Reus cuando hubiesen sido reembolsados de todo su crédito:

Resultando que la razon social *Hijos de Guilhou Joven*, en liquidacion, impugnó la demanda manifestando que no estaba conforme con las dos primeras partidas que figuraban en el *Debe* de la cuenta por obligaciones de la *Sociedad*, pues aunque no las tenia por inexactas ni las rechazaba, no estaban obligados á constituirse responsables de ellas mientras no se examinase de comun acuerdo la cuenta de la *Compañía* con sus comprobantes, y se viera si la liquidacion estaba ó no bien hecha: que podria suceder que en el importe de dichas sumas hubiera exactitud matemática, y que no todas las partidas de que se componian fuesen de la responsabilidad de los demandados, bastando recordar que la garantía dada por estos á *Gasset hermanos* tenia un objeto determinado, fuera de cuyos límites nada se les podria exigir; y que para justificar la parte principal del *Debe* de la cuenta no bastaba la certificacion presentada de los encargados de la liquidacion de la cuenta de la *Sociedad de Descuentos* con el V.º B.º del mismo demandante como síndico, ni tampoco que los libros de la *Sociedad* arrojasen dicho saldo, sino que era preciso que por los demandados se examinase la cuenta y sus comprobantes, y se viera si con arreglo al compromiso contraido eran responsables de todas las partidas que formaban el crédito reclamado por los demandantes: que no podian conformarse con las cantidades que figuraban por pagarés, porque estos documentos no eran giros hechos por *Gasset hermanos*, únicas operaciones garantizadas por los demandados, ni admitirse la sexta y décima partidas mientras no se justificase que procedian de los expresados giros, como tampoco la última relativa á intereses por no estar estipulados en el documento de garantía ni ser legalmente exigibles: que en el *Haber* no figuraban unas letras que se habian entregado á los demandantes por la *Caja de Barcelona*, á cargo de D. Bruno Marin, de Marsella, por valor de 401.000 francos, suma que en todo caso deberia figurar en la liquidacion general de cuentas de que se trataba y servir de descargo á las *Compañías*: que tampoco se abonaban el 4 por 100 satisfecho por la *Sociedad de Descuentos* á sus acreedores por la suma total que importaba el crédito de los demandantes; y aunque los demandados se habian comprometido á satisfacer el resto de los giros que pudieran exceder de los 2 millones de reales, no se habia practicado entonces la liquidacion, ni se habian obligado á someterse á lo que resultase de los libros de las *Sociedades*, ni renunciado el derecho que tenia todo demandado de exigir la justificacion de la razon del crédito que se reclamaba:

Resultando que la razon social demandante replicó que las letras de 401.000 francos no procedian de la *Sociedad general de Descuentos*, y que el importe del 4 por 100 satisfecho por la misma se hallaba incluido en la liquidacion:

Resultando que las partes suministraron prueba; y que sustanciado el juicio en dos instancias, dió sentencia la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte en 3 de Junio de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, por la que condenó á los *Hijos de Guilhou Joven* á pagar en el término de 40 dias á *Gasset hermanos* 1.473.841 rs. 81 céntos., siendo de abono á los primeros las cantidades que además de la de 48.899 rs. 48 céntos., que se les habia imputado en su *Haber*, hubiesen cobrado *Gasset hermanos* de las letras á cargo de Bruno Marin, de Marsella; declaró obligados á estos últimos á entregar á los *Hijos de Guilhou Joven* en el acto en que les pagasen la expresada cantidad las 500 obligaciones y las 4.000 acciones del ferro-carril de Lérida á Reus y Tarragona que habian recibido en garantía, las letras á cargo de Bruno Marin, de Marsella, que conservaban en su poder, y los pagarés y demás documentos justificativos de sus derechos y acciones contra la *Sociedad general española de Descuentos* y *Compañía general de Crédito en España*, y absolvió á los *Hijos de Guilhou Joven* de los demás extremos de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que la razon social en liquidacion *Hijos de Guilhou Joven* interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º El art. 473 del Código de Comercio, puesto que el aval tan sólo tenia lugar en la letra de giro respecto á la persona del librador, habiéndolo expresado terminantemente los recurrentes al consignar en el contrato que avalaban todos los giros que sobre el reino y el extranjero hicieran *Gasset hermanos*:

2.º Al dar fuerza de confesion á las manifestaciones ó concesiones que en términos generales habian podido hacerse en el escrito de dúplica, las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit. 13 de la Partida 3.ª, que exigen para que la confesion en juicio haga prueba plena que se formule por medio de preguntas aquello sobre lo cual se pretenda y que sea á presencia del contendor:

3.º La doctrina que conforme con estas leyes tiene estable-

cida este Supremo Tribunal en las sentencias de 5 de Febrero de 1863, 20 de Junio de 1865, 26 de Enero y 16 de Abril de 1866, 21 de Abril de 1867, 11 de Junio de 1868, 11 de Enero y 5 de Abril de 1869 y 3 de Marzo de 1871, en que se consigna que lo expuesto por un litigante en sus escritos no tiene ni puede darse el valor ó la fuerza de la conciencia ó confesion hecha en el juicio y ante su contendor, de que trata la ley de Partida; además de que no era exacto como se decía que los recurrentes hubieran consentido en manera alguna la primera partida de la cuenta presentada por los demandantes, pues la habían rechazado abiertamente, como todas las demas que no siendo letras no podían ser objeto de aval, aun cuando ellos se lo propusieran, segun sentencia de este Tribunal de 14 de Noviembre de 1862:

4.º Al aceptar como buenos y de legítima influencia para la resolución del pleito los argumentos á que se contraía la certificación presentada por los demandantes para formar el cargo de los *Hijos de Guilhou*, prescindiendo de que no podían ser objeto de aval, á excepción de la partida de 200 libras procedentes de una letra, los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41 y 42 del Código de Comercio, que establecen los requisitos que han de tener los libros comerciales, de los cuales carecían por completo los de la Sociedad deudora:

5.º Al admitir como de abono á *Gasset hermanos* la partida de 37.993 rs. 14 cént. procedente de tres pagarés que la *Caja general de Descuentos* de Barcelona les endosó avalados por la de Noya é hijo, de Murcia, y cuya cantidad sin embargo se reclamaba de los recurrentes, porque todavía no se habían terminado por sentencia los autos que sobre pago de ella seguían *Gasset hermanos* contra los indicados Noya é hijos, las leyes 9.ª, 10 y 11, tit. 12 de la Partida 5.ª, en su relacion con el art. 234 del Código de Comercio, toda vez que siendo por su naturaleza el aval un contrato por el cual afianzaba uno unas letras, el fiador tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones que el derecho general concedía á los fiadores comunes, y segun él y las citadas leyes no podía hacerse efectiva la responsabilidad del tercero mientras que el obligado en primer término no resultaba insolvente; no pudiendo tener lugar la cesion de acciones á que se refería la última de las citadas leyes, no habiéndose presentado por los demandantes los documentos originales en que fundaban su reclamacion:

6.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de Julio de 1860, en la que se consigna respecto á las obligaciones y derechos de un tercero que no intervenga en su celebracion, toda vez que *Gasset hermanos* habían aceptado con posterioridad al aval un convenio propuesto por su deudora la *Caja de Descuentos* sin auencia de los recurrentes; y aun cuando quisiera suponerse que este defecto hubiera quedado subsanado por haberse allanado con él los *Hijos de Guilhou* por el contrato privado de 5 de Noviembre, despues del cual se habia celebrado un nuevo convenio, al cual concurrieron los hermanos *Gasset* cuando la *Caja de Descuentos* se puso en liquidacion, todo lo más que habia podido hacerse era demandar á uno ú otro fiador; pero quedó novado el contrato sin que los recurrentes lo hubieran reconocido, y cesó con este motivo la obligacion del aval de los *Hijos de Guilhou*:

Y 7.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, sancionada por la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en numerosas sentencias, y entre ellas en las de 24 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1839, y 13 de Marzo y 27 de Junio de 1862, en que se determina que lo convenido entre las partes en un contrato es la ley en la materia; porque previniéndose en el de 5 de Noviembre de 1864 que parte de la responsabilidad que por el aval contraían los *Hijos de Guilhou* se hiciera efectiva en plazos amigables que de comun acuerdo convinieran con *Gasset*, no se cumplía esta condicion en tanto que no se estipulasen dichos plazos, y por lo cual la sentencia al condenar á los recurrentes á pagar en el término de 40 dias no se arreglaba á la ley del contrato:

Resultando que la razon social *Gasset hermanos*, de Barcelona y Tarragona, interpuso tambien recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Los artículos 478 y 548 del Código de Comercio, toda vez que reconociéndose la existencia de un aval por letras protestadas, y condenándose al avalista al pago del capital de las mismas, se le absolviera de los intereses;

Y 2.º Los mismos artículos citados; el contrato, que era ley entre las partes, y el art. 247 del mencionado Código, porque reconociéndose la existencia de un contrato por el cual un comerciante se habia obligado á pagar á otro todo el descubierto en que le dejaron terceros comerciantes á quien garantizaron por el protesto de las letras, limitaba el total descubierto al capital, y eliminaba los intereses que las letras protestadas devengaban:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando, sobre el recurso interpuesto por la razon social *Hijos de Guilhou Joven*, que la demanda de la Sociedad *Gasset hermanos* ha tenido por objeto la liquidacion y pago de los descubiertos á su favor contra los expresados *Hijos de Guilhou* por consecuencia del contrato privado de 5 de Noviembre de 1864; y que estos, contestándola, excepcionaron que no se satisficieran con la certificación de los encargados de la contabilidad de la quiebra de la *Sociedad española de Descuentos* que se presentó con la demanda, sino que era preciso que los demandantes probasen que todas las cantidades procedían de giros hechos por *Gasset* por cuenta de la *Compañía de Crédito* y la *Sociedad de Descuentos*, lo cual han ejecutado, segun apreciacion de la Sala sentenciadora; sin que por lo tanto, al condenar al pago por la cantidad y en el modo que contiene la sentencia, se haya infringido el art. 478 del Código de Comercio, que se alega como primer motivo de casacion, porque este artículo se limita á establecer que el pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante; y este precepto, ni se ha desconocido por la Audiencia de Madrid, ni ha podido violarse como disposicion general sin expresar el caso concreto á que habria de tener aplicacion:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tit. 12, Partida 3.ª sobre la confesion en juicio, ni se ha contrariado la doctrina legal de las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan, segun las que no puede darse el valor de confesion judicial á las manifestaciones que los litigantes hagan en sus escritos, que es lo que se alega en el segundo y tercer fundamento del recurso; porque la sentencia no se funda en las confesiones libelarias de los *Hijos de Guilhou*, sino en los varios medios de prueba con que se ha justificado la demanda, habiendo añadido que tambien lo confesaban los demandados, lo cual ha podido y debido decir el Tribunal sentenciador en vista del resultado general de los autos; siendo por lo tanto infundados y desatendibles los expresados motivos:

Considerando que la certificación presentada para formar el cargo no ha recibido prueba en contrario de parte de los Sres. *Guilhou*, y que los libros de la *Sociedad de Descuentos* tienen todos los requisitos legales, habiendo obtenido los se-

ñores *Guilhou* testimonio de algunos particulares de ellos para su prueba; siendo por lo tanto evidente la inoportunidad con que se hace mérito en el recurso de los artículos 32 al 37, y 40, 41 y 42 del expresado Código de Comercio, referentes á la contabilidad mercantil, é infundado cuanto se alega bajo el número 4.º con relacion á los expresados artículos:

Considerando que las leyes 9.ª, 10 y 11, tit. 12 de la Partida 5.ª, sobre los fiadores, no pueden tomarse en consideracion, porque el pleito versa sobre operaciones mercantiles y se rige por las leyes especiales del comercio; y que el art. 234 del Código mercantil no tiene relacion con la sentencia, porque contiene la declaracion general de que los contratos de comercio están sujetos á las reglas del derecho comun en lo que no estén modificados y restringidos por las mercantiles; siendo tambien inoportuno cuanto se alega sobre el artículo y leyes expresadas, como inaplicables al caso:

Considerando que ni en la demanda, ni en la contestacion, ni en ninguno de los períodos del pleito, y por consiguiente tampoco en la sentencia, se ha hecho mérito de la novacion de contrato, que se supone ejecutada por *Gasset hermanos* sin intervencion de los *Hijos de Guilhou*; y por consiguiente, no habiéndose alegado y discutido en tiempo este particular, no puede ser materia del recurso de casacion, segun la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Y considerando, en cuanto al sétimo y último motivo, que si es incontestable que lo convenido por las partes en un contrato es ley para los contratantes, y que en el día 5 de Noviembre se dijo que pagando los Sres. *Guilhou* los 2 millones de reales á los plazos estipulados, el resto lo satisfaría en los que se conviniesen, es tambien positivo que sobre este particular nada se ha pedido ni discutido en el pleito, y por lo mismo no puede versar sobre él la casacion; además de que no habiendo cumplido por su parte los *Hijos de Guilhou Joven* con el pago de los 2 millones al plazo convenido, no podrían exigir el cumplimiento del contrato en lo que les fuera favorable, porque los contratos sólo son exigibles cuando los contratantes cumplen con exactitud lo á que respectivamente se obligaron:

Considerando, acerca del segundo recurso que ha interpuesto la razon social *Gasset hermanos* por no haberse abonado la undécima y última partida de su cuenta, importante 176.089 rs. 73 cént. de supuestos intereses al 6 por 100, que siendo desconocido é ilíquido el capital que ha de producir los réditos hasta que se fije por sentencia firme, no pueden caer en mora los deudores, mucho menos en este caso, cuando no se pactaron intereses en el contrato de 5 de Noviembre de 1864; por lo que al desestimarla la Audiencia de esta corte no ha infringido el art. 478 del Código de Comercio sobre el aval, ni el 548 sobre el rédito de las letras de cambio protestadas por falta de pago, ni el 247 sobre que los contratos de comercio se han de cumplir de buena fé, que son los motivos que alegan los recurrentes, porque en el pleito no se ha tratado de ningun aval ó letra determinada y concreta á que pudieran tener aplicacion los expresados artículos, sino de una liquidacion de cuentas en virtud del contrato de que va hecho mérito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los expresados recursos de casacion interpuestos por la razon social en liquidacion *Hijos de Guilhou Joven*, y por la de *Gasset hermanos* de Barcelona y Tarragona; y en atencion á que unos y otros litigantes son recurrentes, no hacemos por este motivo especial condenacion de costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de esta corte la certificación correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma

Madrid 26 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.722 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Narciso Mancebo Muñoz:

1.º Resultando que en la noche del 25 de Mayo del año último fueron sustraídos de la dehesa de Lagartera, término de Tornadizos, un caballo y una yegua de la ganadería perteneciente á D. Luciano Salvadios; y sospechando los pastores que hubiesen cometido la sustraccion tres jóvenes, que resultaron ser Narciso Mancebo, alias Ronda; Domingo Fernandez y Blas Rodriguez Pulido, á quienes entre siete ó siete y media de la tarde del mismo mes de Mayo se les detuvo en término de Villanueva de la Cañada, llevando el caballo y yegua referidos, los que justipreciados en 250 pesetas y acreditada su identidad fueron devueltos á D. Luciano Salvadios:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo en el Juzgado de Avila, y sustanciada en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 15 de Abril del corriente año declaró que los hechos por que se ha procedido constituyen el delito de hurto de más de 400 pesetas y menos de 500, del cual eran autores Blas Rodriguez, Domingo Fernandez y Narciso Mancebo, concurriendo en este último la circunstancia de ser dos veces reincidente; por cuyo motivo, y como comprendido en los párrafos terceros de los artículos 331 y 533 del Código penal, le condenó en cinco años de presidio correccional y accesorias, imponiendo á la vez seis meses de arresto á los otros dos procesados:

3.º Resultando que contra la precitada sentencia se ha propuesto por parte del Mancebo recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 4.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870 que lo establece, citando como infringidas la 18 y 41, título 16, Partida 3.ª, y el art. 12 de la que reforma el procedimiento en los juicios criminales, pues que las declaraciones de los co-reos y contradicciones en que en sus respectivos dichos incurrían son ineficaces legalmente, así como las sospechas de los testigos no pueden constituir indicios bastantes cual requiere el art. 12 citado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se limitan, como las de que son objeto el presente recurso, á desvirtuar la validez del procedimiento no son materia de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos establecidos taxativamente en el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, cual con repeticion ha sido decidido por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Narciso Mancebo Muñoz, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel

Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 29 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.723 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Santiago Fernandez Tarugo:

1.º Resultando que en la madrugada de 16 de Mayo de 1871 iban rondando por el pueblo de Collado Mediano Ezequiel Fernandez, Angel Roca y 40 jóvenes más, llevando el primero una guitarra, que rompió contra la pared; y promovida cuestion entre ellos, uno de los mismos, llamado Miguel Miranda, dirigió al Ezequiel la palabra *cochino*, por lo que este trató de pegarle con el astil de la guitarra; mas apoderándose su contrario, le inflirió una lesion contusa en la cabeza y varios arañazos en la cara y oreja, de cuyas heridas quedó curado en 9 de Junio siguiente; y que mientras se pegaban Ezequiel y Miranda acudió Santiago Fernandez, hermano del primero, con una navaja abierta y causó á dicho Miranda una herida en el vientre que perforó el intestino y arteria epigástrica izquierda, falleciendo de sus resultas en la madrugada del siguiente 19, habiendo resultado tambien Angel Roca con una herida en la cabeza y una contusion en el carrillo y ojo izquierdos, de que sanó á los 40 dias:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 24 de Abril de 1872 declaró que los hechos probados constituían, entre otros delitos, el de homicidio de Miguel Miranda, del cual era responsable como autor Santiago Fernandez, si bien al ejecutarlo obró en defensa de su hermano, concurriendo los requisitos de agresion ilegítima y no haber tenido parte en la provocacion, pero sin existir necesidad del medio que empleó para repeler aquella; y en su consecuencia, vistos los artículos 419, 8.º, num. 8.º, 87 y demás de aplicacion comun del Código penal vigente, le condenó en nueve años de prision mayor, accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas al padre del finado y parte de costas:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso á nombre del propio Santiago Fernandez recurso de casacion alegando como infringido el núm. 8.º del art. 8.º del Código penal, puesto que al acudir en defensa de su hermano atacado por Miranda ejecutó un acto lícito, con la debida diligencia segun se reconocia en el mismo fallo, y por tanto no podia suponersele intencion criminal de matar, de donde resultaba que la muerte de aquel fué causada por mero accidente y sin culpa del recurrente, y por tanto bajo este concepto se le debió eximir de responsabilidad, y lo apoyó en el núm. 5.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que este Supremo Tribunal en los recursos de casacion criminal por infraccion de ley sólo puede aceptar los hechos que en la sentencia se consignan como probados, y en ellos y no en otros han de fundarse las infracciones alegadas conforme á lo que en el art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870 se establece:

2.º Considerando que en los hechos consignados en la sentencia contra la que se recurre no se fundan ni de los mismos se desprenden los motivos de casacion que se alegan, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la referida ley, pues el procesado voluntariamente al ver en lucha á su hermano acometió navaja en mano al contrario, infliriéndole la lesion de que falleció, siendo gratuita la suposicion de que el mal ú homicidio le causó por mero accidente, y sin su culpa ni intencion de causarlos:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay razon ni motivo fundado para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.479 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Planqué y Vidcan:

1.º Resultando que en 1863 D. Antonio Freixá escribió desde Barcelona á Londres varias cartas y telegramas, que fueron despues producidos en un juicio de quiebra contra el citado Planqué en 1868, cuyo sujeto instó querrela de calumnia contra Freixá:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de dicha ciudad por sentencia de 26 de Junio de 1871, fundada en que las acciones de injuria y calumnia prescriben al año, segun la ley 22, tit. 9.º, Partida 7.ª, y art. 133, párrafo tercero del Código penal vigente, sobreseyó en la causa sin ulterior perjuicio:

3.º Resultando que el acusador Planqué interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, citando haberse faltado al usatge *Omnis causa* contenido en el tit. 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, vigente en todo el Principado al interponer la querrela, el cual lijaba 30 para todas las acciones, buenas ó malas, civiles y criminales, y no derogado por el reglamento provisional para la administracion de justicia, que concretó la prescripcion de un año á las injurias; al Real decreto de 16 de Enero de 1746, llamado de nueva planta, que previno la observancia de las Constituciones de Cataluña en todo lo demás no comprendido en él, excluyendo por consiguiente la ley de Partida citada; á la doctrina legal de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio de tercero, y se lo infería la expresada sentencia al aplicar el art. 133 del Código penal vigente, publicado despues de la incoacion de la querrela, y á repetidas decisiones de este Supremo Tribunal sobre que los Jueces deben de fallar segun las leyes vigentes al entablarse el juicio; y concluyó expresando que la sentencia referida era merecedora de casacion, conforme al caso 3.º, art. 2.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun el caso 3.º del art. 2.º citado, las sentencias que deniegan la admision de cualquiera denuncia ó querrela sólo pueden servir de base para interponer y admi-

fir el recurso de casacion cuando se funden en no estimarse como delito el hecho que diese lugar al procedimiento, conforme se ha declarado en varias decisiones por este Tribunal respecto á las sentencias de sobreseimiento, aplicando estrictamente el caso 2.º del mismo artículo:

2.º Considerando, por consiguiente, que la sentencia reclamada no puede servir de base para sustentar el recurso interpuesto por no calificar el hecho generador del procedimiento, limitándose á resolver un caso de prescripción;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Pedro Planqué y Videan, á quien condenamos en las costas, quedando además obligado á responder de la cantidad de 4.000 pesetas si viniere á mejor fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.—Victoriano Carcaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Joaquin Vilaplana contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcoy por el delito de homicidio:

Resultando que como á las tres y media de la madrugada del 30 de Mayo de 1871 se dió parte al Juez municipal de Benimarfull por la mujer de José Vilaplana de que este habia llegado á su casa gravemente herido; y que constituida en ella dicha Autoridad, le encontró tendido en el suelo, expresando haber sido herido de un tiro que le disparó su hermano Joaquin, hallándose solos en el sitio llamado el Barranquito del Horno, donde ántes habian tenido una disputa á presencia de varios testigos:

Resultando que reconocido el lesionado, se le hallaron dos heridas producidas por arma de fuego, situadas en la region hipogástrica, y calificadas de peligrosas penetrantes del estómago é intestinos, produciendo necesariamente la muerte de José Vilaplana á la una y media de la tarde del mismo día:

Resultando que en el sitio del suceso se encontraron esparcidos varios cristales rotos, correspondientes al farol de sereno cuyo cargo ejercia el procesado, así como también un pañuelo y una faca rota, y algo más distante un charco de sangre, sin observarse más señales ni efectos hasta la referida casa, en la que se halló otro rastro de sangre en el punto donde la esposa del herido dijo haber caído este cuando le recogió y colocó sobre una manta, distando la casa del lugar en que ocurrió el hecho unos 460 metros:

Resultando de las declaraciones contestes de los cuatro testigos citados por el José que en efecto este y su hermano Joaquin tuvieron en dicho punto una disputa con motivo de ser el segundo depositario de una casita y tierras de aquel: que llegaron á vias de hecho, pero les apaciguaron, estando el José algo bebido, al que uno de los testigos acompañó hasta cerca de su casa, donde le prometió retirarse: que ellos se fueron á beber á la del mismo testigo, desde la cual se oyeron á las tres de la madrugada un tiro y algunos lameitos, por lo que se retiraron á sus domicilios respectivos, no pudiendo ellos ni los vecinos próximos al sitio de la ocurrencia dar ninguna noticia del hecho, si bien creían, y así se decía de público, que las heridas del José Vilaplana habian sido causadas por su hermano Joaquin, y haciendo algunos constar las serias reyertas habidas entre ambos anteriormente y las amenazas continuas del primero contra el segundo:

Resultando que el padre declaró habersele presentado el Joaquin diciendo que habia herido á su hermano á consecuencia de sus provocaciones y amenazas; por lo que, además de reprenderle, le habia aconsejado se presentara al Tribunal, lo cual ofreció hacer; añadiendo que su hijo José era dado á la bebida, pendenciero y provocador: que en el pueblo era bien público que hacia algun tiempo insultaba y amenazaba á su otro hijo Joaquin, comprometiéndole á cada momento; y que este era de buena índole y mejor corazon, y de quien recibia auxilios:

Resultando que presentado Joaquin Vilaplana, vino espontáneamente á referir varias cuestiones que le habia promovido su hermano José al reclamarle con insultos y amenazas de muerte las pequeñas rentas que producian unas tierras suyas embargadas, de que él era depositario: que el José habia renovado sus amenazas noches ántes, habiéndole aquietado con la promesa de entregarle la cantidad que aquel le pedia, y una peseta más de su bolsillo: que en la noche y sitio del suceso suscitó su hermano cuestion sobre sus repetidas pretensiones, provocándole y amenazándole delante de varias personas, que los separaron, acompañándole uno de ellos á su casa: que estando cumpliendo las obligaciones de su cargo, al pasar por el Barranquito del Horno le salió agresivamente su hermano, quien le cogió la carabina forcejeando por quitársela y diciendo que iba á matarle: que al propio tiempo le daba golpes con un palo, hasta que echado en tierra, agotadas sus fuerzas y persuadido de que le mataría si le tomaba la carabina, se vió en la necesidad de disparar: que marchó atribulado á su casa, donde dejó el arma, diciendo á su esposa que no sabia cuándo volveria, segun confirmó esta: que despues se fué al pueblo de Ares, y refirió lo ocurrido al Alcalde, quien le aconsejó se presentase al Juzgado; y por último, que luego habia ido á contar el hecho á su padre, encargándole que le avisara la llegada del Tribunal para presentarse, como lo habia efectuado; resultando ciertas todas las citas hechas por el procesado y las reiteradas amenazas de su difunto hermano:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al procesado á la pena de 12 años y un día de reclusion temporal y accesorias; sentencia que ha sido revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio con una circunstancia agravante, compensable con otra atenuante, y que Joaquin Vilaplana es autor del mismo por propia confesion y prueba de indicios graves y concluyentes; y condenándole en 14 años y nueve meses de reclusion temporal, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al abono de 4.500 pesetas á la viuda é hijos del difunto por indemnizacion y al pago de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley que lo ha establecido, y citando como infringido el art. 8.º del Código penal vigente en sus primeras

líneas, de conformidad con sus párrafos cuarto y octavo, por haberse calificado al recurrente como culpable é impuesto las penas expresadas, no obstante existir en el hecho todas las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, segun los mismos párrafos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, segun el art. 4.º del Código penal reformado, toda accion y omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria á no ser que conste lo contrario:

Considerando que, segun el art. 8.º en sus números 4.º y 8.º, están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las tres circunstancias designadas en el primero de dichos números, y los que verificando un acto lícito con la debida diligencia ejecutaron un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo:

Considerando que, con arreglo al art. 7.º de la ley de casacion criminal, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos tales como vengán consignados en la sentencia contra la cual se recurre, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion de ley alegada, siempre que sea alguna de las expresadas en su art. 4.º:

Considerando que dados los hechos admitidos en la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, es indudable que el procesado al disparar á quemarropa contra su hermano José la carabina de su uso como sereno, causándole las heridas de que falleció á las pocas horas, ni obró en defensa propia por no haber precedido agresion violenta que hiciese racionalmente necesario el medio empleado para repelerla, sin provocacion de su parte; faltando por tanto los requisitos que exige el artículo precitado para la declaracion de irresponsabilidad:

Considerando que aunque el recurrente se hallaba cumpliendo con las obligaciones propias de su oficio de sereno cuando su hermano José vino á su encuentro, y algo bebido le provocó y amenazó como tenia de costumbre, es innegable que las heridas causadas á este por el disparo del tiro lo fueron con la manifiesta intencion de ofenderle, como el mismo confiesa, y no por mero accidente casual y sin ánimo de causar el mal producido:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar al recurrente como autor del homicidio de su hermano José, con la circunstancia atenuante número 4.º del art. 9.º y la agravante núm. 1.º del 10, no ha infringido los dichos números 4.º y 8.º del art. 8.º, ni cometido el error de derecho á que se refieren los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto en nombre de Joaquin Vilaplana, á quien condenamos en las costas: librese la oportuna certificacion de esta sentencia, y remítase al Presidente de la Audiencia de que procede la causa por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Arévalo Jimenez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia de Loja por falsificacion de un documento privado:

Resultando que en 23 de Enero de 1870 se otorgaron dos documentos privados entre Antonio Gonzalez Ruiz, ya difunto, y Francisco Arévalo Adamus sobre traspaso de unos barbechos, consignándose el precio de 700 rs., del que aquel quedaba á deber á este 400 y una carretada de paja:

Resultando que en 20 de Setiembre siguiente Francisco Arévalo demandó en juicio verbal á Antonio Gonzalez Valle, padre del Gonzalez Ruiz, para que le pagara 46 escudos y una carretada de paja procedentes de dichos barbechos, presentando como justificante de su accion un documento privado autorizado por Juan Arévalo Jimenez con fecha 10 de Enero, en el cual se hace además figurar como fiador y principal pagador al Gonzalez Valle, y se fija la paga para ántes del mes de Agosto ó el 1.º de ese mes; y habiéndose dictado sentencia condenatoria en primera instancia, y apelada por el demandado, fué revocada por la de dicho Juzgado absolviéndole:

Resultando que el indagado Juan Arévalo Jimenez confesó el cargo de haber extendido ámbos documentos, y que por habersele extraviado uno de los del 23 de Enero escribió con posterioridad el del día 10, con las adiciones mencionadas, bajo el concepto de haber sido lo convenido entre los contratantes y el Gonzalez Valle: que de dicho extravió no enteró al Adamus, y sí al testigo Juan José Pacheco, quien negó esto y dijo que lo que aquel le significó fué que el primitivo papel de contrato estaba sucio é inservible; negando por último el otro indagado Arévalo Adamus el cargo de haber presentado á sabiendas en juicio un documento falso:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia pronunció sentencia condenando á Juan Arévalo Jimenez á la pena de 36 meses y un día de presidio correccional, multa y accesorias, y á Francisco Arévalo Adamus á la de cuatro meses de arresto mayor, multa y accesorias; cuya sentencia fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos que dieron lugar al proceso constituyen un delito de falsificacion de un documento privado con perjuicio de tercero ó con ánimo de causarlo, en cuya perpetracion no concurririon circunstancias atenuantes ni agravantes: que su autor por prueba de confesion es Juan Arévalo Jimenez, condenándole en su consecuencia en 18 meses de presidio correccional, en la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio, en 300 pesetas de multa, sufriendo en caso de insolvencia la detencion equivalente de un día por cada 5 pesetas, y al pago de la mitad de las costas; y absolviendo de la instancia á Francisco Arévalo Adamus, con la declaracion de oficio de la otra mitad de las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Juan Arévalo Jimenez recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el art. 3.º de la ley que los ha establecido; y haciendo consistir la infraccion en que por la sentencia se califica como delito un hecho que no lo es por su propia naturaleza, cita como infringido el art. 318 del Código penal reformado, toda vez que se ha probado en autos la certeza del contrato á que se refiere el documento calificado de falso, la legitimidad de las

firmas que en él aparecen, y que no ha habido perjuicio de tercero ni ánimo de causarlo:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision del recurso por la infraccion alegada; pero interpuso otro en beneficio del recurrente, fundándose en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 19, 228 y 240 del Código penal de 1850, y los artículos 23 del reformado, toda vez que se ha aplicado al reo la penalidad del Código reformado como más favorable, no siéndolo en realidad por la calidad de la pena personal, que es de presidio conforme al mismo, mientras era de prision conforme al de 1850, vigente á la fecha del delito, ni por la duracion de la pena, que segun el últimamente citado debiera haber rebajado en un grado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que se comete delito de falsedad en documento público oficial ó privado cuando se supone la intervencion de personas que no la han tenido, ó habiendo intervenido declaraciones diferentes de las que hubiere hecho, ó alterando las fechas verdaderas, ó por otros de los medios comprendidos en los artículos 314 del Código penal vigente y 226 del anterior:

Considerando, en cuanto al motivo de casacion alegado por el procesado, que consignados y admitidos los hechos en la sentencia de que en 23 de Enero de 1870 se otorgaron dos documentos simples del traspaso ó venta de unos barbechos en 700 rs. por Francisco Arévalo Adamus á Antonio Gonzalez Ruiz, en los que constaba quedar este adeudando 400 y una carretada de paja; y habiéndose presentado en juicio por el Adamus otro documento de 10 de Enero del año citado, en el que aparece el crédito de 46 escudos, ó sean 460 rs. y la carretada de paja, suponiendo que era uno de los dos primeros; aun cuando no haya más diferencia entre el nuevo documento y los anteriores, siempre resulta alteracion en la fecha y cantidad debida:

Considerando que estas alteraciones demuestran la intencion de perjudicar al deudor exigiéndole mayor cantidad de la que era responsable por el primer documento; y habiéndose calificado en la sentencia por delito de falsedad, no se ha cometido error en este concepto que dé motivo para la casacion:

Considerando, respecto al propuesto por el Ministerio fiscal, que es más beneficioso en el caso de autos el Código penal de 1850 que el reformado vigente; puesto que por aquel, cuando no se ha causado con la falsedad perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni producido grave escándalo, corresponde rebajar la pena de uno á dos grados, en conformidad al artículo 240, mientras que por este se halla limitada al presidio correccional en sus grados mínimo y medio:

Considerando, por lo tanto, que habiendo condenado la Sala sentenciadora al Juan Arévalo en la pena de presidio correccional, con arreglo al art. 318 del Código vigente, ha cometido error de derecho, comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion, é infringido los artículos 23 de aquel Código y el 240 del anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el procesado contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, pronunciada en 7 de Noviembre del año próximo pasado, y haber lugar al propuesto por el Ministerio fiscal; y casamos y anulamos dicha sentencia: reclámese de la misma la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos en virtud de demanda entablada por D. Fernando Penelas, en su propia representacion, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Febrero de 1868, que declaró que aquella debía pagar nuevos derechos hipotecarios por la rescision de un contrato de venta:

Resultando que D. Fernando Penelas acudió á la Direccion general de Contribuciones en 21 de Noviembre de 1864 y 10 de Febrero de 1866 solicitando que se le devolviesen 63.000 rs. que habia satisfecho por los derechos hipotecarios en nombre de D. Juan Pedro Fernandez del Pino, á quien por escritura de 11 de Mayo de aquel año vendió el establecimiento de baños minerales titulado la Margarita, en Locches, en precio de 3.480.000 reales, del cual habia recibido un millon, quedando obligado el comprador á satisfacer el resto en los dos años siguientes en la forma que estipularon en aquel documento, que se inscribió en el Registro de la propiedad de Alcalá de Henares: que por haberse declarado en concurso Fernandez del Pino se rescindió el contrato por otra escritura de 9 de Noviembre del mismo año, con intervencion de sus acreedores y con la obligacion de devolver Penelas 600.000 rs. á cuenta del millon recibido, reteniendo en su poder 400.000 en compensacion de los perjuicios que la rescision le ocasionase, y que por lo tanto se declarase libre y exento del pago de todo impuesto el registro de esta escritura; y que seguido el expediente por todos sus trámites, el Ministro de Hacienda por Real orden de 6 de Diciembre de 1865, conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con el de la Direccion, desestimó su solicitud, declarándole obligado al pago de nuevos derechos por el de rescision del contrato:

Resultando que el referido Penelas acudió de nuevo al mismo centro solicitando que de la suma que debia abonar por los derechos de la rescision de la venta del expresado establecimiento se dedujeran: primero, la parte correspondiente al mobiliario; segundo, el 6 por 100 entre la cantidad de 48.000 escudos que se suponía haberse cargado á los dos últimos plazos en que debia verificarse el pago de la finca; y tercero, la parte perteneciente á 600.000 rs. que tuvo que devolver á Pino; y que desestimada esta instancia por la Direccion en orden de 19 de Octubre de 1867, declarando que debia pagar los mismos derechos por el segundo contrato que por el primero, encargando á la Administracion le obligase al ingreso de los derechos hipotecarios por la rescision de que se trata, sin consentir dilaciones en la terminacion de este servicio, se alzó ante el Ministro de Hacienda, y por otra Real orden de 20 de Febrero de 1868, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, desestimó la nueva instancia de Penelas:

Resultando que notificada á este la anterior resolución en 4 de Junio siguiente, entabló demanda en su propia representación ante el Consejo de Estado en 4 de Julio del mismo año pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, y en su día se consultase y propusiese al Gobierno de S. M. la revocación de dicha Real orden, y se declarase libre del derecho de hipotecas la rescisión del contrato, ó al menos que se practicase en la liquidación la baja que fuese respectiva á la cantidad de intereses y valor del mobiliario que medió en el contrato; concretando los hechos y fundamentos de derecho que estimó conveniente, manifestando que no podía nombrar Letrado porque se hallaba en concurso:

Resultando que pasado el expediente á este Supremo Tribunal y oído el Ministerio fiscal, despues de hacerse cargo de las dos peticiones que comprende la demanda y de que según la propia confesión del recurrente se hallaba concursado, pidió que la Sala le señalase un término prudente para que los síndicos de su concurso dedujesen su acción en el asunto en forma legal, y acreditasen el pago ó consignación de los derechos hipotecarios que se le habían exigido, conforme al art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, según el cual las antiguas cuestiones relativas á la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública no podían hacerse contenciosas mientras no se realizase el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público; y que aun en el caso de cumplirse estos requisitos, sólo se admitiese la demanda acerca de la rebaja de los derechos hipotecarios:

Resultando que acordado por la Sala que se hiciese saber á Penelas y síndicos de su concurso que se presentasen en forma, lo verificó así el Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña pidiendo que se le pusiesen de manifiesto los autos por un breve término para que despues de examinarlos pudiesen aquellos pretender lo que correspondiera según su estado, á lo cual por término de 10 días accedió la Sala en su providencia de 5 del siguiente mes de Marzo: que habiendo fallecido dicho Letrado, dispuso la misma que dichos síndicos nombrasen otro, y en su virtud compareció á su nombre el Licenciado D. Angel Castro y Blanch; y puestos que le fueron de manifiesto según antes se había determinado, pidió el mismo Letrado en 20 de Junio que se hubiese por reproducida la demanda, se declarase procedente la vía contenciosa y se pusiese de manifiesto el expediente gubernativo para ampliarla, con cuyo motivo la Sala por providencia de 21 del mismo mes ordenó se hiciese saber á los referidos síndicos que en el término de 12 días acreditasen el pago ó la consignación de los derechos hipotecarios que se les habían exigido con arreglo á la ley de Contabilidad citada anteriormente; y que como no lo hiciesen en 6 de Setiembre siguiente, se pasaron los autos al Ministerio fiscal, quien opinó, despues de reproducir su anterior dictamen, que no procedía la presente demanda porque el no haberse pagado ni siquiera consignado el crédito reclamado por la Hacienda era un obstáculo insuperable para su admisión, toda vez que sin que procediera uno de esos requisitos se hallaba establecido por la ley de Contabilidad expresada que no se admitieran sobre estas materias:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que desestimada la pretensión de D. Fernando Penelas por Real orden de 6 de Diciembre de 1865 sin haber entablado contra ella reclamación alguna en la vía contenciosa, quedó firme la resolución á que se contrae el primer extremo de la demanda, relativo á la exención del impuesto por la rescisión de la venta de los baños medicinales sitos en el término de Loeches, y por consecuencia no cabe sobre el particular recurso alguno contencioso-administrativo:

Considerando que la Real orden de 20 de Febrero de 1868, contra la que se ha recurrido, resolvió, desestimándolo, sobre el segundo extremo de la demanda, reducido á que se rebaje en la liquidación la cantidad correspondiente á los intereses y al valor del mobiliario:

Considerando que si bien en principio procede contra dicha Real orden la vía contencioso-administrativa por haber usado de ella en tiempo oportuno, y porque la índole del negocio no la excluye, es sin embargo inadmisiblé la presente demanda, porque tratándose de débitos á favor de la Hacienda pública es indispensable, para que tenga lugar la admisión, la previa consignación ó pago del adeudo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, conforme con la de 15 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contencioso-administrativa, y por consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda propuesta por D. Fernando Penelas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Juan Lopez Gutierrez, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, y la Administración del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. José Martínez, en nombre de la merindad de Valdeporres, á que pertenece el lugar de Leva, en la provincia de Burgos, sobre revocación de la orden del Gobierno Provisional de 18 de Diciembre de 1868, que declaró exceptuado de la venta el monte denominado Ulagares:

Resultando que en el Boletín de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Burgos, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1859, se anunció la subasta de un monte alto denominado Ulagares, perteneciente al pueblo de Puente de Leva y Leva, provincia de Burgos, de 180 fanegas de tercera clase, poblado de robles y algunas hayas, con regulares pastos en los meses de verano, pudiendo destinarse al cultivo la mayor parte; expresándose que el pueblo de Villavés tenía derecho á pastos y aguas con sus ganados en todo el monte, en cuyo centro había un pedazo despoblado como de 16 fanegas, y en la margen del río un terreno de labor de particulares de tres fanegas de sembradura:

Resultando que celebrado el remate, fué adjudicado como mejor postor á D. Juan Lopez Gutierrez en la cantidad de 120.850 rs.; y aprobado por la Junta superior de Ventas en 29 de Febrero de 1860, se le otorgó la correspondiente escritura:

Resultando que en 30 de Diciembre anterior los Pedáneos y Diputados de Puente de Leva acudieron al Gobernador de la provincia de Burgos solicitando se suspendiese la venta del

monte ántes referido por haber sido aprovechado en comunidad é indistintamente por dichos pueblos con títulos de posesión inmemorial, y atendiendo además á la clase de arbolado que contenía; y que esta solicitud la reprodujo el Alcalde de la merindad de Valdeporres, á que pertenecen los Pedáneos de Leva y Puente de Leva, al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en Febrero de 1863, declarando que no poseía ni habían sido enajenados otros bienes de aprovechamiento común:

Resultando que reconocido el expresado monte por Agrimensor de orden del Gobernador, dijo tenía de cabida 332 fanegas y tres celemines, estando poblado de haya y roble, encontrándose ya roturado en su mayor parte por el comprador, con cuyo dictamen convino despues otro perito, pero dándole de cabida 338 fanegas, de ellas 90 roturadas:

Resultando que para comprobar los hechos alegados se practicó ante el Juez de primera instancia de Villarcayo una información, con asistencia del Promotor fiscal, en la que siete testigos, vecinos todos de Cubillos del Rojo y de 60 á 70 años, sin excepcion, declararon que á pesar de no haber medido el terreno creían que por su extensión tendría el monte de que se trata 332 fanegas de sembradura, y que era de muy mala calidad; por lo que ántes de la venta estaba poblado de haya y roble en su mayor parte, que su nuevo dueño le había reducido á carbon, habiendo roturado una parte de él: que era cierto y lo sabían por la inmediación de su vecindad que siempre habían aprovechado mancomunadamente los pueblos de Puente de Leva y Leva desde tiempo inmemorial sus yerbas: que sólo las producía para el pasto de sus ganados de labor, sin que en ninguna ocasion lo hubiesen arrendado ni arbitrado, ni producidos el más pequeño producto, y que sin él no podían continuar dedicados á la agricultura; siendo lo cierto, por último, que aunque dicho pueblo tenía otros terrenos que designan poblados de haya, no producían ninguna yerba, ni utilizaban más que la grana para los ganados de cerda:

Resultando del testimonio del catastro del pueblo de Leva y del estado demostrativo de los montes que formó el perito agrónomo en union del Ayuntamiento, cumpliendo con lo mandado en Real orden de 22 de Mayo de 1846, que el monte Ulagares lo poseían ámbos pueblos mancomunadamente, tenía 30 fanegas de cabida, estaba poblado de robles y hayas, y sólo producía pastos para los ganados de ámbos pueblos:

Resultando que informando los individuos del Ayuntamiento de la merindad de Valdeporres, manifestaron les constaba que en ningún tiempo se había tratado de inquietar á los pueblos de Puente de Leva y Leva en la pacífica posesión que han venido disfrutando del monte de Ulagares, de su exclusiva pertenencia, el que jamás arrendaron ni rindieron tributo alguno al vecindario, ni tampoco desde el año de 1835 á 1855, según era público y notorio; que era el único monte que tenían para pastos, y que de su venta se originarían gravísimos perjuicios al vecindario:

Resultando de certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos, con referencia á las cuentas municipales existentes en su archivo, que en los 20 años anteriores á 1855 no aparece el monte titulado Ulagares, sito en término de Puente de Leva y Leva, haya sido arrendado ni arbitrado por el Ayuntamiento:

Resultando que oído el comprador del monte D. Juan Lopez Gutierrez, expuso que estaba reducido á cultivo y constituía la fortuna de 14 familias á quienes cedió su suelo, no habiendo sido nunca de aprovechamiento común de aquellos pueblos, ni tampoco les era necesario, habiendo arrendado las yerbas y grana que producía desde tiempo inmemorial, por lo cual y demás razones que alegó se opuso á la pretensión contraria:

Resultando que previos dictámenes del Promotor fiscal de Hacienda y acuerdos de la Diputación provincial, en 5 de Mayo de 1865 declaró procedente la del monte Ulagares, como comprendido en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que ampliado el expediente por orden de la Dirección, se certificó por el Secretario del Ayuntamiento de la merindad de Valdeporres que reconocidas las cuentas municipales, contratos y expedientes de subastas públicas, no aparecía que el monte Ulagares hubiera estado arbitrado ni arrendado en todo ó parte alguna desde el año de 1835 al 55 ni en ningún otro; se certificó igualmente por el Secretario del Gobierno de provincia que, reconocidas las cuentas municipales del pueblo de Leva de la merindad de Valdeporres desde 1835 á 1865, y los expedientes de subastas y arbitrios de aprovechamientos forestales, no resultaban productos algunos del monte titulado Ulagares; también se certificó por el mismo Secretario de Valdeporres que, reconocido el libro de catastro formado en el año de 1752, en que estaba inscrita la riqueza territorial de Leva, figuraba el monte Ulagares como comunero de dicho pueblo y Puente de Leva, y que de los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribución territorial del primer pueblo desde el año de 1835 á 1864 no resultaba ninguna cuota de contribución impuesta al monte Ulagares, apareciendo sólo que había sido disfrutado en común y libremente por los dos referidos pueblos; y finalmente, por el Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de la provincia, que según los amillaramientos y padrones de riqueza y repartimientos de contribución de ambos pueblos, no constaba se hubiese impuesto contribución alguna al monte Ulagares, que no resultaba inscrito en el catastro de Puente de Leva y si en el de Leva, formado en 1752, constando como de 30 fojas, que estaba poblado de robles y sólo producía pastos para ámbos pueblos:

Resultando que puesto testimonio de otro que presentó el apoderado de los pueblos de Puente de Leva y Villares, aparece con referencia á una copia simple que se encontró en el Archivo del pueblo de Leva en el año de 1809, despues de ser saqueados los de los tres pueblos durante la guerra de la Independencia, y cuya copia fué competentemente autorizada y sirve de matriz, que en el año de 1547 sometieron sus diferencias los tres referidos pueblos en cuanto al disfrute de pastos y leñas á la decisión de Jueces árabes, los cuales sentenciaron, entre otras cosas, que los pastos que había en el término de San Martín del Canto quedaban para pasto libre de los referidos pueblos como hasta entonces los habían tenido para sus ganados, quedando acotados en el tiempo que se expresa y bajo los linderos que anotaron, y formándose despues un apeo y ordenanzas para el uso y aprovechamiento común del referido monte:

Resultando que pedido informe á la Administración de Hacienda pública de Burgos, dijo que según los antecedentes que en ella obraban no aparecía el pueblo de San Martín del Canto como de aquella provincia, y si en la merindad de Valdeporres, de San Martín de las Ollas y San Martín de Porres, pudiendo ser que con el tiempo se hubiese adulterado su nombre:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente y la Asesoría del Ministerio, el Gobierno Provisional por orden de 18 de Diciembre de 1868 declaró exceptuado de la venta el monte de que se trata, mandando instruir expediente respecto de los terrenos labrantíos existentes en el mismo:

Resultando que á consecuencia de la precitada orden se dio posesión á los pueblos de Puente de Leva y Leva; y habiendo pro-

testado el comprador, se ordenó fuesen respetados los arrendamientos hechos por término de un año:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1869 presentó demanda ante este Tribunal Supremo D. Juan Lopez Gutierrez, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, pidiendo la revocación de la orden del Gobierno Provisional de 18 de Diciembre de 1868, y que se declarase subsistente la venta hecha á su favor; fundado en que toda resolución que se dicte sin las formalidades prevenidas en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 entraña nulidad, según los decretos-sentencias que citó: que además, para que se exceptúe una finca de la venta es indispensable que se haya venido aprovechando por los pueblos comunally y sin interrupción, sin haber sido arrendada ni arbitrada en los 20 años últimos anteriores á la referida ley: que el monte Ulagares era perteneciente á los Propios de Leva y Puente de Leva, como constaba en sus archivos y hojas catastrales, en la dependencia del Ingeniero del distrito forestal y Secciones de Fomento que sirvieron de base para acordar su enajenación, y había sido arbitrado dentro de los 20 años últimos, figurando sus productos en los presupuestos ordinarios de ingreso: que en el expediente administrativo no se ha oído al Ayuntamiento del pueblo donde radica el monte, sino á otro distinto, lo que envolvía nulidad; y que además la venta había sido provechosa para aquellos pueblos en vez de perjudicarlos, teniendo otros montes con que llenar cumplidamente sus necesidades comunales:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar pidió se absolviese á la Administración de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada; alegando que aun cuando el monte hubiera pertenecido en lo antiguo al extinguido pueblo de San Martín del Canto, habría que reconocer el derecho adquirido por los de Puente de Leva y Leva en virtud de la posesión inmemorial: que la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el caso 9.º del artículo 2.º, declara exceptuados de la venta los bienes que eran entonces de aprovechamiento común, y no habían sido arrendados ni arbitrados, ni pagados el 20 por 100 de Propios: que la Real orden de 12 de Febrero de 1852, en el caso de ser cierta la copia presentada por el demandante, por la que se autorizó al Ayuntamiento de la Junta de Puente de Leva para cortar 40 encinas, no basta para impugnar el disfrute libre y gratuito del monte, pues se concedió la referida corta por ser beneficiosa al mismo y con arreglo á las Ordenanzas del ramo, citando en su apoyo la jurisprudencia ya establecida por varias sentencias; y que en el expediente administrativo se habían llenado todos los requisitos legales:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito al Ayuntamiento de Puente de Leva, al notificarle contestó que en ningún tiempo había autorizado á sus Alcaldes pedáneos para pedir la excepcion del monte Ulagares como de aprovechamiento común, ni para pedir la nulidad de su venta por no haberle poseído nunca en tal concepto, y si como de Propios y pro indiviso con el pueblo de Leva, siendo su venta útil y beneficiosa por haberse reducido á cultivo casi en su totalidad, aumentándose con ello el vecindario, su riqueza y bienestar; por lo que, no sólo se había opuesto el pueblo á tomar posesión de la finca despues de anuada la venta y á pagar los gastos del expediente seguido, sino que no querían mostrarse parte en este pleito:

Resultando que el Ayuntamiento de la merindad de Valdeporres á que pertenece el lugar de Leva, y en su nombre el Dr. D. José Martínez Escolar, se mostró parte como coadyuvante de la Administración, y contestó la demanda reproduciendo la pretensión del Ministerio fiscal y rebatiendo los argumentos de la parte contraria con los resultados que ofrece el expediente administrativo:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del actor, el Ayuntamiento de la Junta en Puente de Leva en sesión extraordinaria, asociado de igual número de mayores contribuyentes, manifestaron de unánime conformidad que era cierto carecía la corporación de todo documento antiguo, incluso su catastro, por haberse quemado á últimos del siglo pasado la Casa Consistorial en que se custodiaban los dos archivos: que desde entonces se rehabilitó la actual Casa Consistorial, conservando en ella los presupuestos posteriores, cuentas municipales, cartas de pago, comunicaciones y actas: que de esta documentación aparecía justificado que los pequeños productos de gastos, grana y leñas muertas del monte Ulagares eran el único ingreso ordinario que tenía el Ayuntamiento para cubrir los gastos de su presupuesto, por ser el único monte de Propios, siendo todos los demás procomunales y de aprovechamiento común de los pueblos de Puente de Leva, Quintana, Baldo y Brizuela, que constituían aquella Junta: que también era cierto que de los productos del referido monte se había pagado el 20 por 100 á la Hacienda sin interrupción desde 1835, y aun desde ántes hasta 1860: que habían estado arrendados sus pastos y granas, y que en diversos años se había arbitrado sobre él para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, concediéndoseles también autorización en 1852 para la corta y extracción de leñas y destinar sus productos á la reconstrucción del camino nombrado Escornadero: que los vecinos de Leva y Puente de Leva habían tenido roturado y cultivado gran parte del expresado monte desde tiempo inmemorial hasta pocos años ántes de su enajenación por el Estado, que lo dejaron á pasto tieso por temor á su venta: que dichos pueblos vendieron parte de las roturaciones del monte al Marqués de Navamuel y otros particulares, á quienes el demandante había respetado en su posesión no obstante estar enclavados dentro de los linderos que se dieron en el expediente de subasta: que siempre habían conceptualado de Propios el repetido monte, y pagado por ello á la Hacienda, como constaba de las cartas de pago expedidas unas á favor del Ayuntamiento y otras del pueblo de Puente de Leva, donde radicaba:

Resultando que por el demandante D. Juan Lopez Gutierrez se exhibieron para testimoniar varios presupuestos de gastos é ingresos correspondientes á Puente de Leva en los años de 1849, 50, 51, 52 y 53, de los que aparece que en los referidos años el producto de los montes pertenecientes á dicho distrito, sin hacerse mención alguna de cuáles fueran, ascendió á 400 rs. despues de pagado el 20 por 100 al Estado, que importó 6 rs. en el año 1825, 12 rs. en los años 28 y 29, y 15 rs. en los de 1836, 37 y otros varios: también exhibió y se puso testimonio de la Real orden de 11 de Febrero de 1852 autorizando al Ayuntamiento de la Junta de Puente de Leva para cortar 40 encinas del monte Ulagares y reducir las á carbon, y con su producto cubrir atenciones municipales, ordenando la manera de hacer la corta, y que la venta fuera en pública subasta bajo el tipo de 340 rs. en que habían sido tasadas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que del expediente administrativo formado á consecuencia de la reclamación que en 30 de Diciembre de 1859 dedujeron los Alcaldes pedáneos y Diputados de Puente de Leva y Leva, reproducida posteriormente por el Alcalde de la merindad de Valdeporres, á la que pertenecen dichos lugares, para que se exceptuara de la venta el monte titulado Ulagares, como comprendido en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, aparece justificado el concepto en que se reclamó, y que su aprovechamiento ha sido general y gratuito, no sólo desde 1835 á 1859, sino con mucha anterioridad,

sin que sus frutos hayan sido arrendados en todo ni en parte durante dicho período, ni se le haya impuesto contribucion alguna, segun resulta de las certificaciones expedidas por el Secretario de la merindad de Valdeporres, por el del Gobierno civil de la provincia de Burgos y por la del Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la misma:

Considerando que del mismo expediente resulta que, tanto el Ayuntamiento de la merindad de Valdeporres, á la que corresponden los lugares de Leva y Puente de Leva, como la Diputacion provincial de Burgos, informaron favorablemente la solicitud de excepcion del monte Ulagares, resolviendo en este sentido la orden del Gobierno Provisional contra la que se reclama, y que por tanto no puede decirse que se dictó esta sin las formalidades prescritas en el párrafo final del núm. 9.º del artículo 2.º de la precitada ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que resulta tambien del expediente administrativo que en él fué parte y se dió la debida audiencia al comprador del monte D. Juan Lopez Gutierrez:

Considerando que la contestacion dada por el Alcalde de Barrio y vecinos de Puente de Leva al haberles saber la existencia de este pleito para que si lo creian oportuno pudieran hacer uso de su derecho, sobre no estar ratificada, no puede en manera alguna perjudicar al que asista al lugar de Leva ni desvirtuar tampoco la reclamacion que para la excepcion de la venta del monte Ulagares produjeron sus Alcaldes pedáneos y Diputados y reprodujo despues el de la merindad de Valdeporres, á la que pertenecen ámbos pueblos, y á la que compete representar los intereses y acciones de los que las constituyen:

Considerando que en los presupuestos y cartas de pago compulsadas durante el término de prueba no se hace mención expresa del monte Ulagares, nada concreto resulta que pueda referirse al mismo para deducir de su contenido que haya sido arbitrado ó arrendado, ni nada en fin que pueda desvirtuar la eficacia y valor legal de las certificaciones que obran en el expediente administrativo referentes á este extremo:

Y considerando que de la Real orden de 12 de Febrero de 1852, por la que se autorizó la corta y carboneo de 40 encinas en el monte Ulagares; no se deduce tampoco que este haya sido ordinariamente arbitrado, porque la concesion fué por una sola vez, y se fundaba en que dicha corta, sobre ser beneficiosa para la conservacion y mejora del monte, se aplicaba su producto á un objeto de perentoria é imprescindible necesidad;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Lázaro Ralero á nombre de D. Juan Lopez Gutierrez contra la orden del Gobierno Provisional expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Fernandez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicado fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por oposicion, conforme al decreto de 3 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio último, las Notarías de Gestalgar, Torinos, Begis y Betera, partidos judiciales de Chiva, Pego, Viver y Liria respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en sus instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en este último caso.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Habiéndose extraviado los billetes números 603, 2.010, 2.040, 3.242, 3.276, 4.905, 4.956, 6.671, 10.040, 10.049, 13.812 y 13.848, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 6 del actual y remitidos á la Administracion de Mondariz (Pontevedra); esta Direccion general, de conformidad con lo prescrito en el artículo 29 de la instruccion de Loterías, ha acordado declararlos nullos y de ningun valor los expresados 12 billetes.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 3 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, núm. 4 de sorteo, que comprende las carpetas 1.806 á 10 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.026 á 2.030 de sorteo.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Director general.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 3 y 6 del actual se pagará por la Tesorería de esta Direccion el importe de las carpetas de intereses de inscripciones, obras públicas y carreteras en la forma que á continuacion se expresa:

Día 5.

Intereses de inscripciones del semestre corriente.

Carpetas números 231 á 260 y 431 á 437.

Idem id. del semestre de 1.º de Enero último.

Carpetas números 1.076 á 1.446.

Día 6.

Intereses de obras públicas del semestre corriente.

Carpetas números 31 á 40 y 131 á 140.

Idem de carreteras, emision de 1856.

Carpetas números 31 á 40.

Idem de id. de 80 millones, vencimiento de 1.º de Abril.

Carpetas números 144 y 186.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

Siendo ya poco numeroso el público que acude á entregar facturas de cupones para el cobro del semestre que ha venido en 1.º del actual, la Junta ha acordado que desde el día de mañana 4 se haga la presentacion de los referidos documentos en el local en que ántes se verificaba, y en las horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 3 de Julio de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 27 de Mayo de 1870, se mandó satisfacer á favor de D. Antonio Antolínez, Cura párroco de la villa de Villalcan, como administrador de las cofradías de las Animas y del Paranco, 338 escudos 649 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos hasta 30 de Setiembre de 1844; de varios capitales procedentes de consolidacion cuyos valores han estado depositados por un año, á contar desde 23 de Mayo de 71 en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta-resguardo núm. 432, con la que D. Blas Estéban presentó en las oficinas de Palencia en 1824 los documentos primordiales, importantes en junto rs. vn. 6.445.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á este crédito se presente á estas oficinas en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha de su publicacion.

Madrid 40 de Junio de 1872.—Pascual de Altolaquirre.—V.º B.º.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 17 de Mayo último, se mandó satisfacer á la Junta y obrería de la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Pamplona, como administradora del pio legado fundado por María Ignacia Percaz, 3.431 escudos 320 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de réditos hasta 30 de Setiembre de 1841; cuyos valores quedarán pendientes de entrega por término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, respecto á la carpeta de resguardo núm. 336 de 22 de Abril de 1824, de Pamplona, cuyo extravío se declaró por auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, fecha 19 de Noviembre de 1867.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á este crédito se presente en estas oficinas con la referida carpeta en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha de su publicacion.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Pascual de Altolaquirre.—V.º B.º.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallan señaladas con los números 80 al 405 inclusive.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Banco de España.

Situacion en 30 de Junio de 1872.

ACTIVO.		Escudos. Mils.
Caja..	{ Metálico..... 35.577.942.608 Barras de plata..... 1.340.000 Efectos á cobrar en este día..... 474.985	40.022.606.500
Casa de Moneda, pastas de plata.....	2.929.678.892	
Efectivo en las sucursales....	1.307.790.739	
Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	9.350.642.216	40.658.432.955
Cartera de Madrid.....	30.681.039.455	
Idem de las sucursales.....	62.349.884.755	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	1.465.650.413	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	154.033.623	
Tesoro público, por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.	668.560.743	
	2.495.329.607	
	417.484.497.596	
PASIVO.		
Capital.....	20.000.000	
Fondo de reserva.....	2.000.000	
Billetes emitidos en Madrid....	29.264.700	
Idem id. en las sucursales....	1.424.220	30.688.920
Depósitos en efectivo en Madrid.....	11.803.996.774	
Idem id. en las sucursales.....	273.998	
Cuentas corrientes en Madrid.....	39.631.685.804	
Idem id. en las sucursales.....	2.437.597.733	
Dividendos.....	335.039.160	
Ganancias y (Realizadas....)	1.817.873.462	
pérdidas... (No realizadas..)	332.626.045	2.150.499.477
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	2.700.922.800	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses, y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	3.782.149.603	
Diversos.....	1.459.688.245	
	417.484.497.596	

Madrid 30 de Junio de 1872.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º.—El Gobernador, Cantero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Badajoz.

Habiéndose extraviado desde el 17 de Febrero último una carta de pago por valor de 49.712 rs., expedida por la Caja sucursal de Depósitos de Badajoz en 20 de Marzo de 1861, con los números 302 de entrada y 539 del registro respectivo, á un depósito necesario judicial que constituyó el Escribano Don Francisco Marquez y Tomás en nombre del menor D. Jesús María Sanmartin, se suplica á la persona que lo haya encontrado la presente en la Administracion económica de dicha provincia, ó en la Direccion general de la Caja, para verificar su canje por nuevo resguardo.

Badajoz 1.º de Julio de 1872.—Hilario del Rey.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

Tratándose de establecer para 1.º de Octubre una Facultad libre de Derecho en Cádiz, se anuncia por medio del presente que los Doctores en Jurisprudencia que aspiren á ser Catedráticos se servirán presentar en el término de 15 dias desde la publicacion de este aviso instancias documentadas y que acrediten sus méritos, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los que residieren en esta ciudad.

Cádiz 1.º de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente.—El Secretario, Adolfo de Castro.

Alcaldía constitucional de Tarifa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho, bien como dueños ó ya como censuistas, al solar del sobrado primero del corredor único, casa núm. 1, calle del Cuervo de esta ciudad, que ha sido derrribado por su estado ruinoso de orden de esta Alcaldía, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que se presenten dentro del término preciso de cuatro meses, contados desde el día en que aparezca fijado el presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, exhibiendo sus títulos y obligándose á reedificar la indicada finca en el término de un año; entendiéndose que de no ejecutarlo renuncian sus derechos y acciones.

Tarifa 1.º de Julio de 1872.—El Alcalde primero, José Martínez Gallardo.

Registro de la Propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Jefe honorario de Administracion civil, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por D. Emilio y D. Tomás Carrasco y Cuerva, de esta vecindad, el primero soltero, empleado, y el segundo casado, relojero, y mayores de edad, dueños que fueron de la mitad de la casa sita en esta capital y su calle del Soldado, número 4 antiguo y 21 moderno, de la manzana 309, que adquirieron por herencia de su padre D. Tomás, segun la escritura de particion otorgada en esta villa á 2 de Agosto de 1871 ante el Notario D. Manuel de las Heras; siendo dueño de la otra mitad D. Manuel Carrasco por defuncion de su padre D. Cristóbal, segun testimonio de adjudicacion expedido por D. Francisco Montoya en 26 de Marzo de 1844, época en que por el mismo concepto la adquirió el padre de los citados D. Emilio y D. Tomás, se ha pretendido la liberacion del gravamen que se dirá, el cual afecta á la totalidad de la expresada finca.

Esta casa no tiene gravamen alguno, excepto el que se trata de estinguir, que lo es:

Un censo perpétuo de 2 ducados y dos gallinas, sin expresarse á favor de quien se impuso, ni consta su imposicion.

En su virtud cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la tal liberacion para que dentro de dicho plazo ejerciten sus reclamaciones ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; advirtiéndose que el expediente estará de manifiesto en esta oficina, y apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1872.—El Registrador, Fernando Rodríguez Pridall. X—18

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Málaga.

D. Casimiro de Ariño y Trespardena, Capitan de fragata de la Armada, segundo Comandante de esta provincia marítima.

Habiéndose ausentado el 4 del corriente del vapor de guerra *Alerta* su Contador D. Carlos Mac-Mahon y Chiqués, Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada, á quien formo sumaria de orden superior por fuga con caudales de dicho buque; usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al citado D. Carlos Mac-Mahon y Chiqués, señalándole la Comandancia de Marina de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra de Oficiales Generales de la Armada.

Fijese y publíquese para que llegue á conocimiento del interesado.

Málaga 27 de Junio de 1872.—El Fiscal, Casimiro de Ariño.—De su orden, el Secretario, Juan de Carranza.

Soria.

D. Ricardo Echeverría y Olano, Fiscal militar del Consejo de guerra permanente de Soria.

Habiéndose ausentado de la villa de Agreda los paisanos vecinos de la misma Ezequiel la Iglesia, Felipe Bonilla, Manuel Martinez Delgado, Roque Vela, Eleuterio Rubio, Juan Aranda Jimenez, Modesto Sevillano, Juan Bados, Eugenio Campos Remacha, Nicasio Aroz, Justo Martinez, Miguel Ruiz, Ignacio Escribano y Anselmo del Río, á quienes estoy suma-

ando por alteracion del orden público; y usando de la jurisdiccion que las leyes me conceden en el estado de guerra en que se encuentra la provincia, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los precitados individuos para que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha, se presenten ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y se sustanciará en Consejo de guerra ordinario sin más llamarlos ni emplazarlos.

Soria 26 de Junio de 1872.—El Fiscal de Guerra, Ricardo Echeverría.—El Escribano de causas, Eduardo Cuesta y Ortega.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad y accidentalmente de primera instancia por hallarse el propietario en asuntos del servicio dentro del partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Estéban Cabello, conocido por Tuara, vecino de la villa de Torrejon de Ardoz, para que en el término de 40 dias se presente en el Juzgado y Escribanía del actuario á efecto de prestar la correspondiente declaracion indagatoria en la causa formada contra el mismo y otros por el delito de rebelion en sentido carlista; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones sucesivas respecto del mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Junio de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—El Notario actuario, Jacinto Hermaá.

Almadrachejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonia de San José, expósitá, cuyo paradero se ignora, con el fin de que se persone en las cárceles de esta ciudad en el término de 40 dias para hacerla saber que en el de tres satisfaga las costas en que ha sido condenada en la causa que contra la misma y otros se siguió por robo de varias alhajas de plata en la ermita de la Coronada de Villafranca de los Barros; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá en su rebeldía contra sus bienes por la vía de apremio.

Dado en Almadrachejo á 28 de Junio de 1872.—Lucas Poveda.—El actuario, Alejandro Nion.

Celanova.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Outomuro, vecino del pueblo de Fechas, Alcaldía de esta dicha villa, á instancia del que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de efectos ejecutado en casa del mismo en la noche del 14 de Mayo último, para que se presente en este Tribunal en el perentorio término de 45 dias siguientes al de la última insercion de este edicto, que se verificará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á ratificarse en el parte que inicié dicha causa, y manifestar si quiere ó no mostrarse parte en ella; bajo apercibimiento que si no realiza su presentacion para uno y otro acto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Celanova á 27 de Junio de 1872.—José García Camba.—De orden de S. S., Pablo María de Porras.

Colmenar Viejo.

Licenciado D. Justo García Rubio, Abogado de los Tribunales, Juez municipal de esta villa y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con superior permiso del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias siguientes á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID á Antonio Uvach Carbonell, vecino de Galapagar, que parece ha sentado plaza de soldado para la isla de Cuba, á fin de que comparezca en este Tribunal y Escribanía del que refrenda á ser parte en la causa que se sigue por imputaciones de abusos dirigidos al Juez municipal del mismo pueblo en 31 de Julio de 1870 en el acto de tomar posesion, y probar la veracidad de ellas; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Junio de 1872.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Chantada.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia en el partido judicial de Chantada &c.

Por el presente cito y emplazo á D. Manuel Arias, vecino de Cubelo, término municipal de Palas de Rey, en este partido, y actualmente sirviendo en el ejército en ignorado paradero, y á Angel Bargados, vecino de la ciudad de Santiago, sin residencia fija, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del autorizante á contestar la demanda ordinaria producida contra ellos y más herederos de José Bargados, difunto, por María Josefa Lopez Seijas, como madre de Dolores Bargados, sobre reclamacion de 1.237 pesetas procedentes de un foro otorgado por Tomás Bargados, difunto, á favor del José Bargados; pues no haciéndolo seguirá la sustanciacion en su rebeldía.

Chantada á 18 de Junio de 1872.—Joaquin Castro Ares.—De mandado de S. S., Lorenzo Vazquez Vila. X—19

Garrovillas.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Avellan Leal, natural de Herrera del Duque, de un metro 75 milímetros de estatura, más bien grueso que delgado, pecoso de viruelas y como de 34 á 36 años de edad, y cerrado de barba, á fin de que dentro del término de 30 dias siguientes al de su publicacion comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que entiendo por robo de cuatro caballerías mulares; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detencion de dicho procesado siempre que sea habido, remitiéndole en tal concepto á este Juzgado.

Dado en Garrovillas á 28 de Junio de 1872.—Norberto Elviro Dominguez.—De orden de S. S., Manuel Rosado.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Diego Ródenas y Cuesta, natural de Granada, Oficial primero que fué de la Administracion de Correos de esta ciudad, y habilitado del mismo ramo en esta provincia, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 27 de Junio de 1872.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Grazalema.

D. Juan Antonio Ayala y Pomar, Juez interino de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Sanchez Barea, Alonso Arenas Benitez, Diego Toro Yuste, José Toro Yuste, Antonio Miranda Toro, Miguel Jimenez Toro, Francisco Sanchez Barea y José Toro Yuste, alias Ojitos chicos, vecinos de Ubrique, para que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á desvirtuar los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo por el delito de sediccion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 20 de Junio de 1872.—Juan Antonio Ayala.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

D. Juan Antonio Ayala y Pomar, Juez interino de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez Barea, Antonio Aguera Padilla y Manuel Saborido Ordoñez, naturales y vecinos de Ubrique, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo por atentado contra la Autoridad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 20 de Junio de 1872.—Juan Antonio Ayala.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Juan de Dios Palomino, vecino que parece ser de Consuegra, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se sigue con motivo de las heridas que ha padecido Santiago Baraona, ocasionadas en el pueblo de Recas el día 26 de Mayo último.

Pues así lo tengo mandado con esta fecha; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Illescas á 28 de Junio de 1872.—Juan María de Melgar.—El Escribano, Marcelino de la Torre.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á Juan Lorenzo, alias Cabo Chico; Pedro Sanchez y su cuñado Romero, el conocido por Penque; Morales, natural de Córtes; Domingo Romero, amasador del cortijo de los Aciagos, de este término; Domingo el Portugués, el nombrado Madera; Antonio Puerto Gonzalez, Juan Coronil y demás individuos que formaban la partida insurrecta que se alzó en armas la noche del 31 de Mayo último en término de esta ciudad, con inclusion de Francisco Salgado Toscano, para que comparezcan en la cárcel del Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en la causa formada sobre sediccion; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 26 de Junio de 1872.—Antonio de Anguita Alvarez.—José Fernandez Ramirez.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Carlos Contreras y demás individuos que en número de 13 componian la partida que mandada por el mismo se presentó en la villa del Retamal el día 17 de Mayo último dando vivas á Carlos VII y en abierta hostilidad contra el Gobierno constituido, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado con el fin de ser indagados y llevar á efecto la prision acordada en la causa que se le sigue por rebelion.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho Contreras y demás individuos, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos con las seguridades convenientes.

Dado en Llerena á 25 de Junio de 1872.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chance.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Enrique Sanchez, Oficial que fué de la Secretaría del Juzgado municipal de la Universidad, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por expediccion de papel sellado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 28 de Junio de 1872.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. José Sierra ó sus herederos para que en el término de cinco dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, comparezcan en dicho Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos por consecuencia de una escritura de obligacion al pago de 20.000 rs., otorgada por D. José Mateo de Aranda y Doña Juana del Mello y Udaeta, su fecha 5 de Mayo de 1777, ante el Escribano D. Félix Lopez.

Tambien se cita y emplaza por igual término y con igual fin á los representantes de la Compania de Lonjistas de esta corte por una obligacion de 42.140 rs. 26 mrs., constituida por D. José Manuel de Alebio en escritura de 14 de Febrero de 1782 ante Bernardo Echeitia.

Igualmente se cita y emplaza á D. José Patria, Tesorero que fué del Sr. Marqués de Santiago, ó sus sucesores, como subrogado en los derechos de la obra pia fundada por Fray Alonso de Orozco en el convento de San Felipe el Real de esta corte, para que en el término de cinco dias comparezcan á deducir el derecho que les asista á reclamar un censo redimi-

ble de 46.733 rs., impuesto al 2 y medio por 400 por D. Antonio Castañon con poder de Doña Agustina de Udaeta, sobre una casa en la calle de la Paloma, núm. 43 antiguo, segun escritura de 11 de Setiembre de 1772 ante el Escribano D. Manuel Guerrero.

Por último, se cita y emplaza á D. Ramon Saez Hinestri-lla, ó sus herederos, para que en el término antes expresado comparezcan á deducir su derecho por virtud de una obligacion de 48.864 rs., constituida por Doña Obdulia Anton de Cobisa, segun escritura otorgada en el mes de Marzo de 1832 ante D. Santiago Alvarado de la Peña; apercibidos todos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 2 de Julio de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—20

Madrid.—Centro.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto á Pascual Márcos, inclusero, de 49 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Madrid, que vivía Palma Alta, número 4, cuarto segundo, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de D. Nicolás de Motta para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que contra el mismo y Adolfo Manso San José se le sigue por tentativa de hurto.

Madrid 26 de Junio de 1872.—Motta.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del que suscribe, se cita y llama por este segundo edicto y por término de 40 dias á los parientes de D. Pablo Gonzalez Cerecedo, vecino que fué de esta corte, que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del mismo para que dentro de dicho término deduzcan en forma el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1872.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—17

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Navarro Martinez, natural del pueblo de Algezares, hijo de Tomás y Tomasa, casado, jornalero, de 22 años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 29 de Junio de 1872.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Salvador.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primer edicto y término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Almoguera en 1764 por el lmo. Sr. D. Juan Francisco Manrique de Lara, Obispo que fué de Oviedo y Plasencia, para que de conceptuarlo oportuno comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término y en debida forma á exponer el que creyeren asistidos; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se proveerá lo que corresponda, segun que así lo tengo acordado por auto de 20 del actual en el expediente que pende en este Juzgado con tal fin, en el que son partes el Procurador D. José García Conde, en representacion de Doña Catalina Gonzalez y Salcedo y Gonzalez, viuda de D. José Guzman y Manrique, como madre y tutora de sus hijas Doña Emilia y de Doña Isabel y D. Antonio Guzman y Manrique, vecinos todos de Almoguera; el Procurador Don Timoteo Barco, en representacion de D. Julian Rodero y Agudo, vecino de Madrid, en concepto de esposo de Doña Lucía Guzman y Manrique, y el Promotor fiscal, en representacion del Estado.

Dado en Pastrana á 28 de Junio de 1872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. X—16

Santa Cruz de la Palma.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se convoca por segunda vez á D. Tomás Camacho Cabrera y á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Tomás Camacho Pulido para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 20 dias por sí ó representados legalmente á usar de su derecho en el juicio de abintestato promovido en dicho Juzgado por el Procurador D. Miguel Pestana y Brito, á nombre de D. Fermin Camacho Cabrera, y D. José Manuel Perez de Paz, como marido de Doña Camila Camacho Cabrera, de esta vecindad, á los bienes quedados por fallecimiento del memorado D. Tomás Camacho Pulido.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 31 de Mayo de 1872.—Juan Reyes y Padilla.—Por mandado de S. S., Severiano Gonzalez Guerra, Escribano.

Sos.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Por el presente y tercer edicto llamo, cito y emplazo á José Sarrias Remon, alias el Tirador, vecino de esta villa, á fin de que dentro del término de 40 dias siguientes al de su publicacion concurra en este Juzgado por la Escribanía del autorizante para responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal en que entiendo sobre robo de dinero y efectos á Leoncio Compains; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detencion de dicho procesado siempre que sea habido, por estar así mandado en la mencionada causa, remitiéndolo en tal concepto á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuacion las señas personales de aquel tales como han podido averiguarse.

Sos 28 de Junio de 1872.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Francisco Sanz.

Señas del procesado.

José Sarrias Remon, alias el Tirador, talla pequeña, recio de cuerpo, cara llena, pelo castaño, ojos negros, de unos 28 años de edad; viste de calzon corto. Unicas señas que han podido averiguarse.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y em-

plazo á Luis y Faustino Guinda, naturales de Biel, vecinos el primero de Zaragoza y el segundo de esta villa, á fin de que dentro del término de 40 días siguientes al de su publicación se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre tentativa de delito contra el orden público; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detención inco-municada de dicho Luis y Faustino Guinda siempre que sean habidos, por estar así acordado en la mencionada causa, remitiéndolos en tal concepto con las seguridades debidas á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuación las señas de los mismos.

Dado en Sos á 28 de Junio de 1872.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Señas del Luis.

Estatura regular, de unos 48 años de edad, cara larga y delgada, ojos saltones y muy vivos, color moreno, pelo negro, barba poblada y por lo regular sin rasurar; viste pantalon con chaqueta de paño y sombrero hongo.

Idem del Faustino.

De unos 46 años de edad, estatura buena, delgado de cuerpo, color cetrino, ojos hundidos, barba cerrada, cara delgada, y viste pantalon de Mahon y chaqueta de lo mismo ó de lanilla bastante usada, con alpargatas y pañuelo en la cabeza.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á tres hombres que en la tarde del 29 de Mayo último robaron á D. Domingo Soteras y á su criado Babil Paulo, vecinos de Undués Pintano, dinero y otros efectos en término de Luesia, á fin de que dentro del término de nueve días siguientes al de su publicación concurran en este Juzgado por la Escribanía del autorizante para responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre el mencionado robo; con apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detención de dichos tres sujetos siempre que sean habidos, por estar así acordado en la mencionada causa, remitiéndolos en tal concepto á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuación las señas personales de aquéllos, tales como han podido averiguarse.

Sos 24 de Junio de 1872.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Francisco Sanz.

Señas de los procesados y efectos robados.

Uno corpulento, bajo, redondo de cara, bien parecido, vestido á lo ansotano, con calzon, alpargatas y sin nada á la cabeza. Otro alto, bien parecido, cara redonda y risueño, con pantalon, blusa, boina y alpargatas. Otro alto, cara delgada, risueño, con pantalon de mahon muy usado, alpargatas y un sombrero negro de labrador con las alas bajas: el primero de 33 á 38 años, y los dos últimos de 38 á 40 años.

Treinta pesetas en diferentes monedas, una navaja pequeña con mango blanco, un pañuelo sin coser con listas blancas, media cajetilla de tabaco, una caja con mistos, una capa de paño negro con bandas de terciopelo del mismo color, una carabina, una servilleta con lista azul y una bota de brocal con su llave.

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Ignacio Zavala, vecino de esta villa en su barrio de Bedayo, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna indagatoria en causa que se sigue por lesiones á su convecino Ramon Zavala y á defenderse de los cargos que le resultan; si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 19 de Junio de 1872.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

SOCIEDADES

Banco de Santander.

Su situacion en 28 de Junio de 1872.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Reales vellon. Lists various financial items and their values.

Banco de la Coruña.

El día 4.º de Agosto próximo tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de los estatutos del Banco. Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento.

Coruña 27 de Junio de 1872.—De orden de la Junta de Gobierno, el Secretario, R. R. Almeida. X—4193

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

La junta general extraordinaria de accionistas convocada para este día no ha podido tener efecto por falta de la debida representación de acciones; y con arreglo al art. 42 de los estatutos ha acordado el Consejo hacer nueva convocatoria para el día 6 de Julio, á las tres de la tarde.

En dicha junta serán válidos y eficaces los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de acciones representadas; y debiendo versar aquellos sobre la construcción de ramales, asunto de suma gravedad para el porvenir de la Compañía, se recomienda la asistencia de los señores accionistas.

Los billetes de entrada expedidos para la primera convocatoria sirven para esta segunda, y se abre un nuevo plazo de admision de acciones á depósito que concluirá el día 28 del actual.

Madrid 16 de Junio de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—2047—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 3 de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data points.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albalate, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 2 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/4.—Idem exterior, á 30 5/8.

Lóndres 2 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 3/8.—Idem exterior, á 30 1/2.

Fondos franceses. 3 por 100 interior, á 53 3/8. 4 1/2 por 100 interior, á 77 2/5. 5 por 100 interior, á 84 9/10.

Consolidados ingleses, á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 días fecha, 48 80 p. Paris, á 8 días vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, and ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 38.9. Idem mínima de id., 18.0. Diferencia, 20.9. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 15.7.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Julio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de certero, Idem de cordero, Idem de ternera, etc.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type and quantity, listing items like Vacas, Carneros, etc.

Su peso en libras... 75.375.— Idem en kilogramos... 34.712.688

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION and Pts. Cénis, listing various locations and their revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Julio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

San Laureano, Arzobispo de Sevilla; el Beato Gaspar Bono, y San Urico, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—La liquidacion social, zarzuela en dos actos.—Baile.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media de la noche.—El teatro en 1876.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—Revista europea.—Baile.—A las diez: Historia de una maleta.—Baile.—A las once: Revista europea.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y además los aplaudidos primeros artistas Mlle. Luisa Lamoureux y Mr. Alfred Soria.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de Mlle. Benita Anguinet y de los cuadros eléctricos de Mr. Mordann.